

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 DE Marzo DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2020-00029-02.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL.

DEMANDANTE: YEIMIS ROJAS ROJAS.

DEMANDADO: JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHI – BOLIVAR).


ESCRITO DE TRASLADO: INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO.

OBJETO: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.

FOLIOS: 594-645.

El anterior incidente de nulidad presentado por LA APODERADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011. Hoy, DIECISEIS (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Carlos Mario Hernández <cmhernandez@cne.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de febrero de 2020 2:17 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL
Datos adjuntos: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL 2020-00029 TRIBUNAL ADVO BOLÍVAR.PDF

Bogotá, D.C. , 19 de febrero de 2020

Honorables

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00029-00

Demandante: YEIMIS ROJAS ROJAS

Demandado: JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN, Alcalde electo del municipio de Achi - Bolívar

Cordialmente,


DIANA SUSANA DÍAZ YUSTES

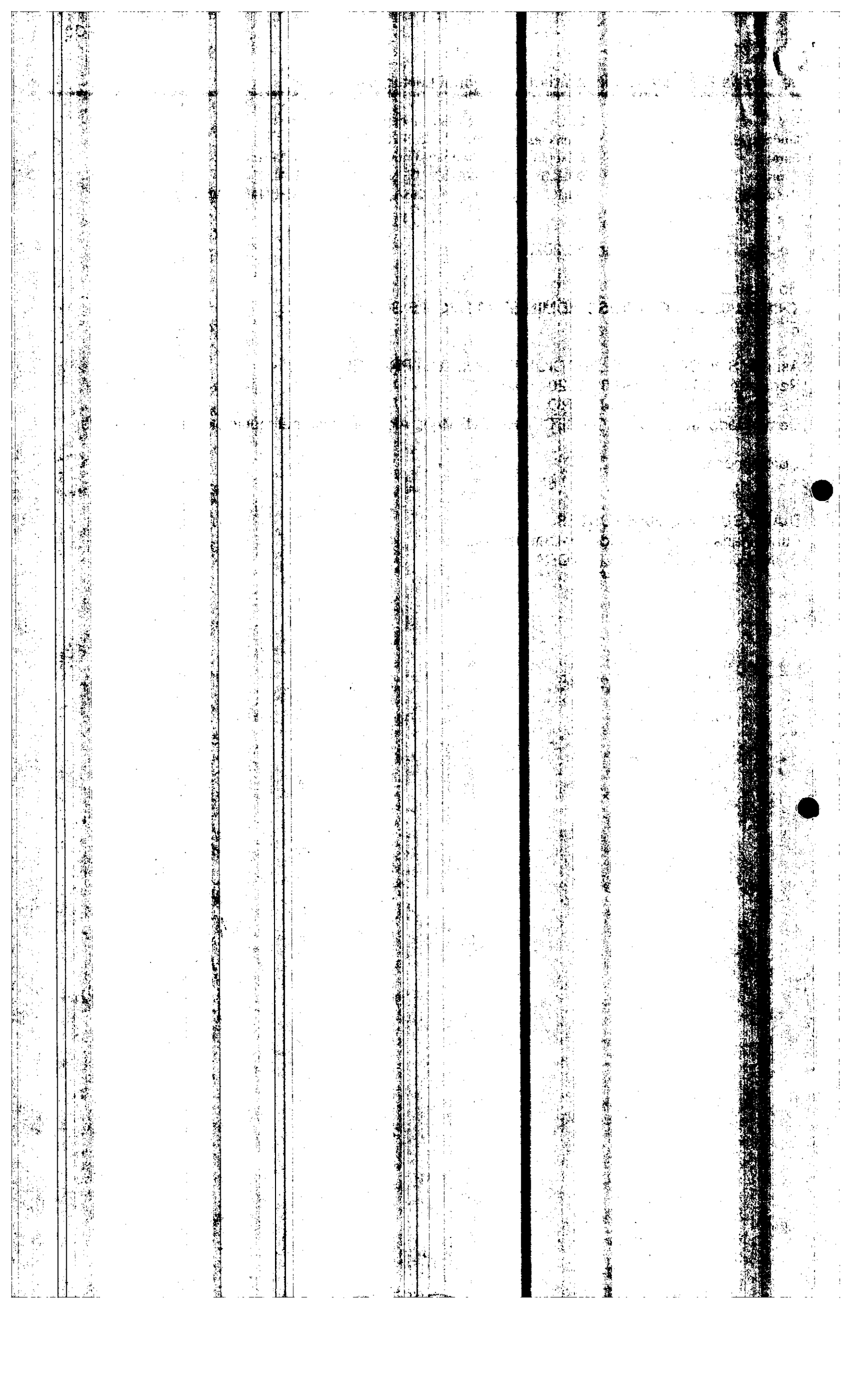
Funcionaria Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 SECRETARIA GENERAL
 HOY 19 FEB 2020 RECORRIDO EJECUTORIAL X
 EXELENTE CON CALIFICACION Y (1) POLICIA
 CONTRA LA IMPROBIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
 RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMO


 3:46 P.M.



Bogotá D.C. febrero de 2020

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Piso 1

Cartagena de Indias D.T. y C.

REFERENCIA

Asunto	Solicitud de declaración de nulidad procesal
Radicado	13001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante	YEIMIS ROJAS ROJAS
Demandado	Juan Carlos Becerra Guzmán – Alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar.
Medio de Control	Nulidad Electoral de única instancia

ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 196.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, tal y como se desprende de la delegación adjunta y sus anexos, por medio del presente solicito se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado dentro del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia, proceso que se adelanta ante tal Corporación Judicial, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - Mediante **ACUERDO** número 008 del 17 de diciembre de 2019 el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en pleno, decidió **DECLARAR LA ELECCIÓN** del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.369.633, como **ALCALDE MUNICIPAL de ACHÍ – BOLÍVAR**.

SEGUNDO. – Mediante escrito radicado en el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con el número 1906-20, el 14 de febrero de 2020, el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN**, actuando a través de apoderado, deprecó de esta Corporación intervenir en el Medio de Control de Nulidad Electoral a través del cual se demandó el Acuerdo CNE 008 de 2019. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(...) En virtud de lo dispuesto en el principio de lealtad procesal es mi deber hacerle conocer que en el auto admisorio de este medio de control no se ordenó la vinculación del Consejo Nacional Electoral, contraviniendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente dispone que a ese tipo de procesos se debe notificar del auto admisorio a la autoridad que expidió el acto mediante el cual se declaró la elección.

(...)

Teniendo en cuenta que fue el Consejo Nacional Electoral quien expidió el acto de elección demandado (...)” (Negrita y subrayas añadidas)

Con la presente solicitud el apoderado adjunta documento presentado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el 11 de febrero de 2020 en el que solicita la vinculación del Consejo Nacional Electoral al proceso de la referencia.

TERCERO. - Al día de hoy, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no ha sido notificado de ninguna decisión dentro del proceso de Nulidad Electoral de la referencia, en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, elevo ante su Despacho, las siguientes

PRETENSIONES CONSECUCIALES

- 1. Que se declare la nulidad de **TODO** lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda dentro del Contencioso de Nulidad Electoral, identificado con el número de radicación 13-001-23-33-000-2020-00029-00, que cursa ante su Despacho, promovido por el señor **YEIMIS ROJAS ROJAS**, en contra del Acto Administrativo - Acuerdo CNE 008 de 2019 - que declaró la elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN**, como alcalde del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023.
- 2. Que se vincule al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** en el proceso contencioso electoral de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las subsecuentes,

CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control de nulidad electoral

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 consagró el medio de control de nulidad electoral, en virtud del cual cualquier persona está legitimada para solicitar la

nulidad de los actos de elección por voto popular o cuerpos electorales. A través de este medio de control, también puede pedirse la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, así como los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. Se trata de un medio de control de carácter exclusivo, pues los descritos actos de elección en ningún caso podrán ser controvertidos por otra vía procesal, lo que también excluye las vías instituidas para proteger los derechos colectivos tales y como los contenidos en la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, debe resaltarse que el contencioso electoral tiene unas reglas procedimentales y sustanciales especiales, contenidas en el título VIII de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los aspectos no regulados por las normas especiales del contencioso electoral, deberá acudirse a lo establecido para el procedimiento ordinario de la Ley 1437 de 2011, y a falta de disposición en este estatuto, deberá acudirse a lo establecido en el Código General del Proceso y las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Sobre la admisión de la demanda en el medio de control de nulidad electoral

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda de nulidad electoral cumple con los requisitos establecidos en la Ley, esta deberá admitirse; caso en el cual se expedirá un auto admisorio que dispondrá entre otras cosas, las siguientes:

- (a) Notificar personalmente al elegido o nombrado.
- (b) Notificar personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción.**
- (c) Notificar personalmente al Ministerio Público.
- (d) Notificar por estado al actor.

- (e) Informar a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- (f) Que se informe al presidente de la respectiva corporación pública para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados.

Sobre la nulidad por omisión de notificación a quien debía ser citado al proceso

El artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en tratándose del contencioso electoral las nulidades se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 *ejusdem*, referencia que debe entenderse hecha a todo el capítulo octavo del Título V del CPACA, que regula en general las nulidades y los incidentes.

Sobre el particular, el artículo 208 *ejusdem* dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, el numeral octavo de la Ley 1564 de 2012 establece que es causal de nulidad, entre otras, cuando “*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

En tales, casos, confirmada la nulidad deberá resolverse mediante incidente.

De acuerdo con lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse personalmente y cuando se trate de entidades públicas se agotará por medio de correo electrónico que las mismas deben tener de manera exclusiva para las notificaciones judiciales, los cuales se pueden obtener por

medio de las páginas web o cualquier otro medio de comunicación. Frente al tema de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y en lo que respecta al buzón de notificaciones judiciales, el Consejo de Estado precisó que:

*"(...) el Despacho advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G. del P). (...) Lo anterior, en razón a que en el expediente se evidencia que no se surtieron las notificaciones a la entidades. (...) [R]evisado el expediente se observa que, según los informes rendidos por el notificador los días 19 de septiembre y 12 de octubre de 2016 no se notificó en debida forma al Ministerio Público, toda vez que la misma no fue enviada al buzón de notificaciones judiciales de la entidad y respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se surtió dicho trámite. (...) [Ahora bien,] como en el sub lite no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. del P. pondrá en conocimiento de las entidades afectadas la nulidad advertida."*¹

Por consiguiente, como bien se ha señalado a las entidades públicas les debe ser notificado el auto admisorio de la demanda junto con la demanda a su respectivo buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra público y de fácil acceso por cualquier canal tecnológico de comunicación.

Sobre el caso concreto

En el caso concreto, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** tiene conocimiento de que el señor **YEIMIS ROJAS ROJAS** demandó el acto de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, auto del 3 de diciembre de 2018. Rad. nº 25000-23-36-000-2016-01223-01. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN** como alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023, a través del medio de control de nulidad electoral.

En el Auto admisorio de la demanda, el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** de Bolívar, omitió incorporar la orden de notificar dicha providencia al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y de vincularlo al proceso, pues al día de hoy, no ha sido llamado a integrar el contradictorio.

Sobre el particular debe advertirse que conforme lo establece el numeral segundo del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda en el contencioso electoral debe notificarse personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso.

Entonces, en el caso concreto, fue el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** quien profirió el Acto Administrativo hoy demandado, es decir el Acuerdo 008 de 2019 por medio del cual se declaró la elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN** como alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023. Corolario de lo expuesto, la máxima Autoridad Electoral, debió haber sido notificada del Auto de la referencia. No obstante, se reitera que la entidad al día de hoy no ha sido notificada y por ende no conoce ninguna de las providencias ni documentos obrantes en el plenario.

PRUEBAS

Aporto como prueba copia simple del oficio radicado en el Consejo Nacional Electoral con el No. 1906-20 el 14 de febrero de 2020.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
-

2. Resolución CNE No. 0745 de 2020 que contiene la delegación debidamente otorgada a mi favor para actuar en esta causa.
3. Resolución CNE No. 65 de 1996 por la cual se dicta el reglamento del Consejo Nacional Electoral.
4. Certificación expedida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a propósito de la elección de la mesa directiva de la Corporación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida El Dorado No. 51- 50 de Bogotá D.C. – piso 6- Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral y en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

Del Honorable Magistrado,


ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO

C.C. 1.094.241.058 de Pamplona – Norte de Santander
T.P. 196.856



RESOLUCIÓN No. 0745 DE 2020
(18 de febrero)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, en el que es actor la señora **YEIMIS ROJAS ROJAS**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00029-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.241.058 expedida en Pamplona - Norte de Santander, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 196.856, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogados suplentes, la representación judicial, del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por la señora **YEIMIS ROJAS ROJAS**, en contra de **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00029-00.

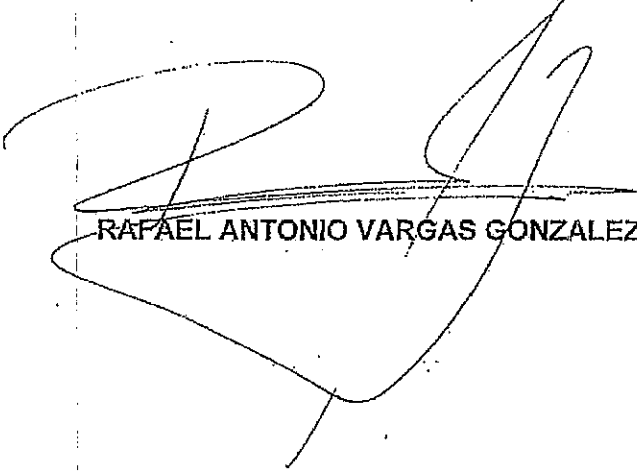
Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del

EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.



RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Eib: lcv



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento estableció que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:



8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.

9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.

10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARÁGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente del Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.

12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrador Nacional del Estado Civil.

13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.

14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.

15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.

16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo, promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.

17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.

18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo Nacional Elector ejercerán sus funciones en forma permanente; pero s sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 50.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros d Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme de votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 70.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto



Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados; menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



Resolución número 65 de 1996

Hoja 9

asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos que contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo, su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo



CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiare, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.

Bogotá, D.C., Febrero de 2020.

Doctor
CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ,
 Magistrado – Consejo Nacional Electoral.
 Ciudad.

CNE
 Consejo Nacional Electoral
 14/02/2020
 15:05:47
 Folios 11



1906-20.

Respetado Doctor Abreo:

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, Alcalde del Municipio de Achi, Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023, mediante el presente escrito me permito ponerlo en conocimiento de la existencia de un proceso electoral contra el acto que declaró la elección de alcalde en el mencionado municipio proferido por el Consejo Nacional Electoral mediante Acuerdo No.008 del 17 de Diciembre de 2019.

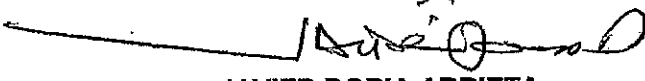
La demanda fue instaurada por el señor ^{otro candidato.} Yeimis Rojas Rojas ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por reparto fue seleccionado como ponente el Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez y su radicación es la siguiente: 13-001-23-33-000-2020-00029-00.

En virtud de lo dispuesto en el principio de lealtad procesal, es mi deber hacerle conocer que en el auto admisorio de este medio de control no se ordenó la vinculación del Consejo Nacional Electoral, contraviniendo lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que expresamente dispone que a este tipo de procesos se debe notificar del auto admisorio a la autoridad que expidió el acto mediante el cual se declaró la elección.

En vista de lo ocurrido, el suscrito apoderado puso en conocimiento al operador judicial del error mediante memorial en el que se recurrió la medida cautelar decretada dentro de la actuación. Adjunto a este escrito el recurso presentado.

Teniendo en cuenta que fue el Consejo Nacional Electoral en su condición de máxima autoridad electoral quien expidió el acto de elección demandado, de la manera más respetuosa solicito su oportuna intervención en este medio de control.

Del señor Magistrado, cordialmente;


JAVIER DORIA ARRIETA.
 CC. 73.574.082 de Cartagena.
 TP. 110.790 del C. S. de la J.

¹ CPACA. Artículo 277. Numeral 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

Cartagena de Indias, D. T. y C., Febrero de 2020.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
 Magistrado Ponente: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez,
 E. S. D.

Referencia: NULIDAD ELECTORAL.
Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00029-00.
Demandante: YEIMIS ROJAS ROJAS.
Demandado: ELECCIÓN DE JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACHI – BOLÍVAR – PERIODO 2020-2023.

REFERENCIA: SOLITUD DE VINCULACIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Cordialmente;

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, conforme al poder otorgado para tal fin, mediante el presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, de la manera más respetuosa me permito complementar el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No.035/2020**, para solicitar que se ordene la vinculación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al presente proceso, lo cual sustento de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE RECURSO

El día jueves (6) de Febrero de 2020, mi representado fue notificado personalmente del auto interlocutorio No.035/2020, por medio del cual esa sala de decisión con ponencia del Doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, admite la demanda de la referencia y decreta la medida de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN** como Alcalde Municipal de Achi, Bolívar. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, contra el auto que decreta las medidas cautelares en los procesos electorales de única instancia procede el recurso de reposición. Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la decisión y que el día de ayer, diez (10) de Febrero de 2020 fue presentado el correspondiente recurso de reposición, esta ampliación es presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de Enero de 2020, se ordenó la vinculación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público y al demandado, señor Juan Carlos Becerra Guzman, sin embargo se omitió ordenar la vinculación del Consejo Nacional Electoral, entidad que además de integrar la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 277. Inciso final.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

organización electoral en compañía de la Registraduría en nuestro país, fue además la autoridad que en virtud de sus competencias constitucionales proferió el Acuerdo No.08 del 17 de Diciembre de 2019, que es en últimas el acto que declaró la elección del Municipio de Achi para el periodo constitucional 2020-2023.

Como puede observarse, dentro del presente proceso, la vinculación del Consejo Nacional Electoral resulta necesaria e indispensable para conocer de fondo los fundamentos de la decisión que culminó con la declaratoria de elección para alcalde municipal en el Municipio de Achi, Bolívar.

Intervención
electrónica

Para atender esta solicitud, debemos tener presente que en el asunto bajo estudio, se tiene que ante la Comisión Escrutadora Municipal No.1 de Achi, fue radicada el día tres (3) de Noviembre de 2019 por parte de la apoderada del hoy demandante, señor Yeimi Rojas Rojas, solicitud de abstención de declaratoria de elección de alcalde con fundamento en la causal 4° del Artículo 192 del Código Electoral, la cual fue resuelta mediante Resolución No.2 del 4 de Noviembre de 2019, rechazándose la reclamación. Ante la negación de la solicitud, la mencionada apoderada presentó recurso de impugnación, del cual tuvo conocimiento la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, cuyos miembros al momento de resolver el recurso manifestaron estar en desacuerdo, razón por la cual el asunto fue remitido al Consejo Nacional Electoral, para que en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en los numerales 3° y 4° del Artículo 265² de la carta política adoptara una decisión de fondo.

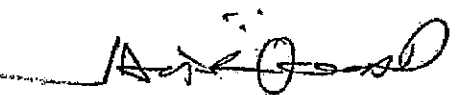
De acuerdo con lo anterior podemos concluir que la competencia del Consejo Nacional Electoral se activó a partir del desacuerdo de los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, razón por la cual el acto de declaratoria de elección de Alcalde Municipal de Achi, [Acuerdo No.08 del 17 de Diciembre de 2019], fue el proferido en ejercicio de las competencias constitucionales de esa entidad.

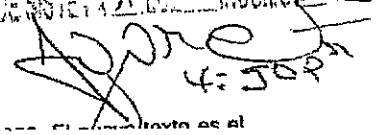
Por las cosas, lo que se solicita es que se ordene la vinculación inmediata del Consejo Nacional Electoral al presente medio de control.

NOTIFICACIONES

Para efectos de trámite del presente proceso judicial recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Manga, Avenida Jimenez No.17-111, o al correo electrónico: director@doriabogados.com.

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado.


JAVIER DORIA ARRIETA.
C.C. 73.574.082 de Cartagena.
T.P. 110.790 del C. S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
NOY 11 FEB 2020
EX-ELENTE COY
CONTRACEL
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LIZ INSURO

4:30 PM

Bogotá D.C. febrero de 2020

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

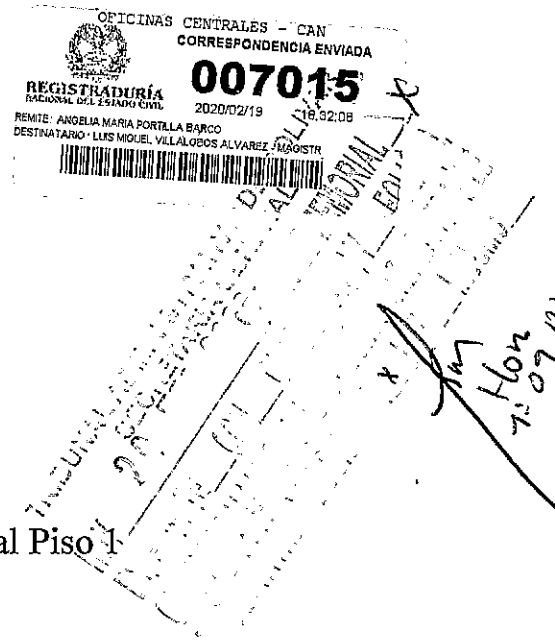
Magistrado ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Piso 1

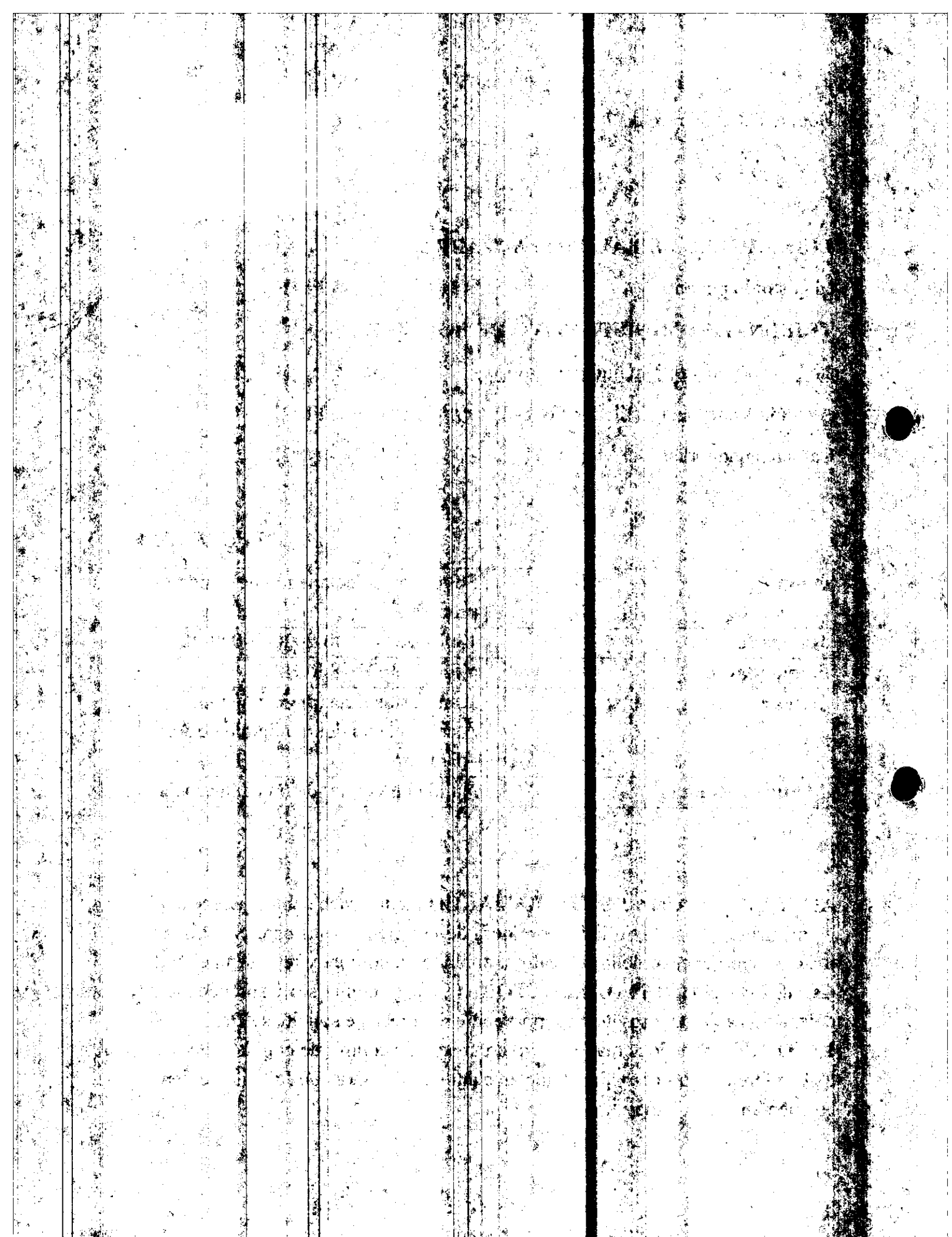
Cartagena de Indias D.T. y C.



REFERENCIA

Asunto	Solicitud de declaración de nulidad procesal
Radicado	13001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante	YEIMIS ROJAS ROJAS
Demandado	Juan Carlos Becerra Guzmán – Alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar.
Medio de Control	Nulidad Electoral de única instancia

ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 196.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, tal y como se desprende de la delegación adjunta y sus anexos, por medio del presente solicito se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado dentro del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia, proceso que se adelanta ante tal Corporación Judicial, teniendo en cuenta los siguientes:



HECHOS

PRIMERO. - Mediante **ACUERDO** número 008 del 17 de diciembre de 2019 el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en pleno, decidió **DECLARAR LA ELECCIÓN** del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.369.633, como **ALCALDE MUNICIPAL de ACHÍ – BOLÍVAR.**

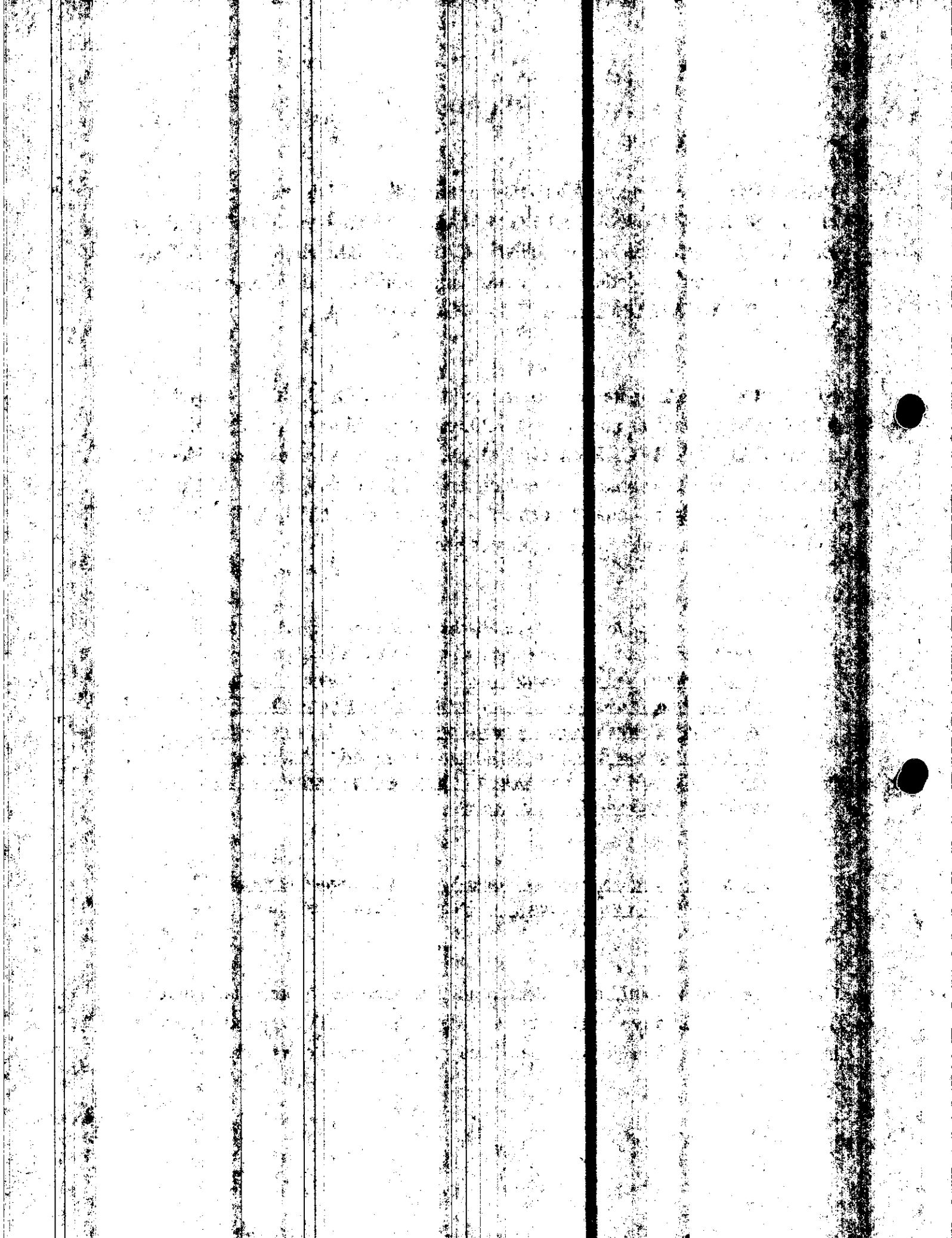
SEGUNDO. – Mediante escrito radicado en el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con el número 1906-20, el 14 de febrero de 2020, el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN**, actuando a través de apoderado, deprecó de esta Corporación intervenir en el Medio de Control de Nulidad Electoral a través del cual se demandó el Acuerdo CNE 008 de 2019. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…) En virtud de lo dispuesto en el principio de lealtad procesal es mi deber hacerle conocer que en el auto admisorio de este medio de control no se ordenó la vinculación del Consejo Nacional Electoral, contraviniendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente dispone que a ese tipo de procesos se debe notificar del auto admisorio a la autoridad que expidió el acto mediante el cual se declaró la elección.

(…)

Teniendo en cuenta que fue el Consejo Nacional Electoral quien expidió el acto de elección demandado (…)” (Negrita y subrayas añadidas)

Con la presente solicitud el apoderado adjunta documento presentado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el 11 de febrero de 2020 en el que solicita la vinculación del Consejo Nacional Electoral al proceso de la referencia.



TERCERO. - Al día de hoy, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no ha sido notificado de ninguna decisión dentro del proceso de Nulidad Electoral de la referencia, en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, elevo ante su Despacho, las siguientes

PRETENSIONES CONSECUCIALES

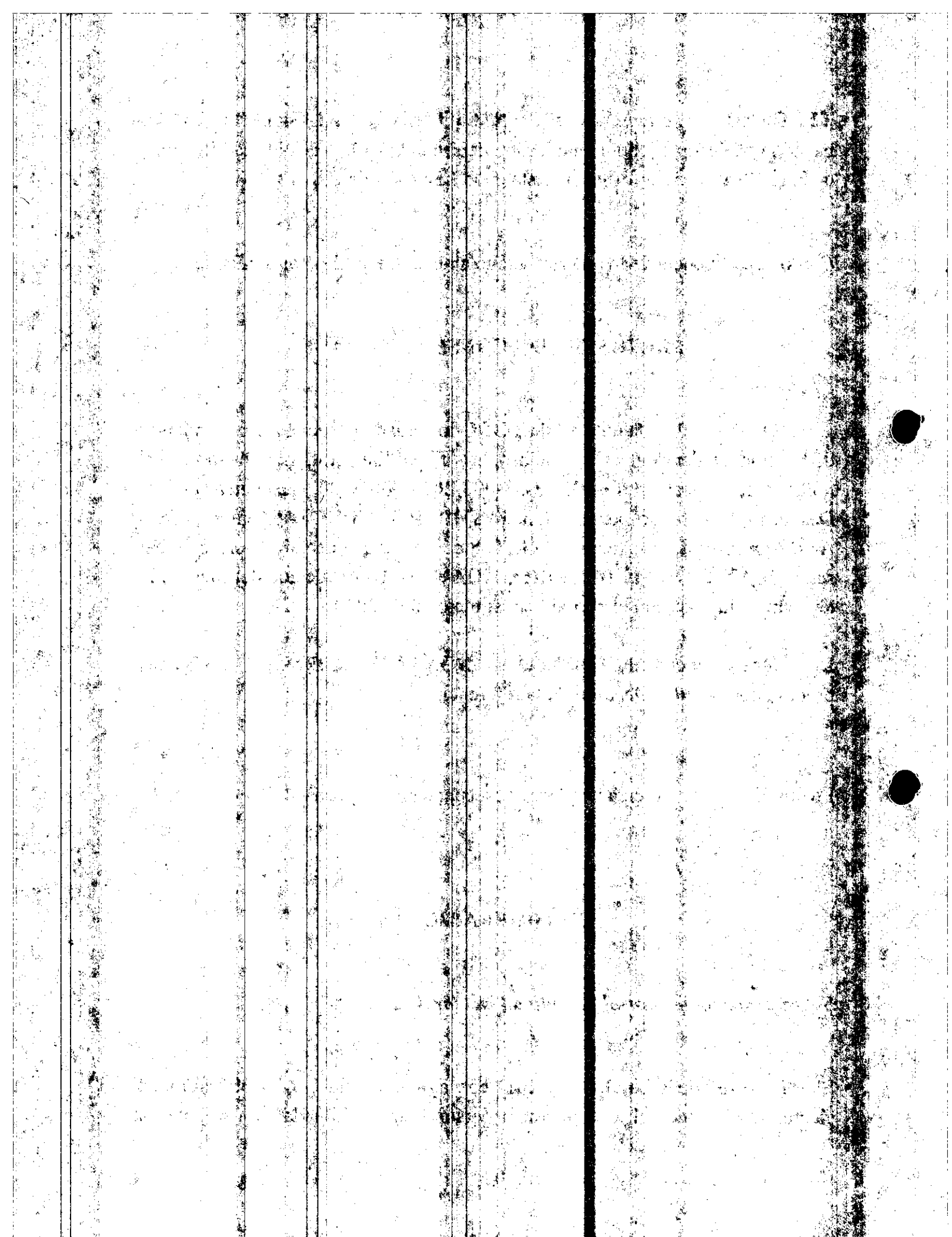
1. Que se declare la nulidad de **TODO** lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda dentro del Contencioso de Nulidad Electoral, identificado con el número de radicación 13-001-23-33-000-2020-00029-00, que cursa ante su Despacho, promovido por el señor **YEIMIS ROJAS ROJAS**, en contra del Acto Administrativo - Acuerdo CNE 008 de 2019 - que declaró la elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN**, como alcalde del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023.
2. Que se vincule al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** en el proceso contencioso electoral de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las subsecuentes,

CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control de nulidad electoral

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 consagró el medio de control de nulidad electoral, en virtud del cual cualquier persona está legitimada para solicitar la



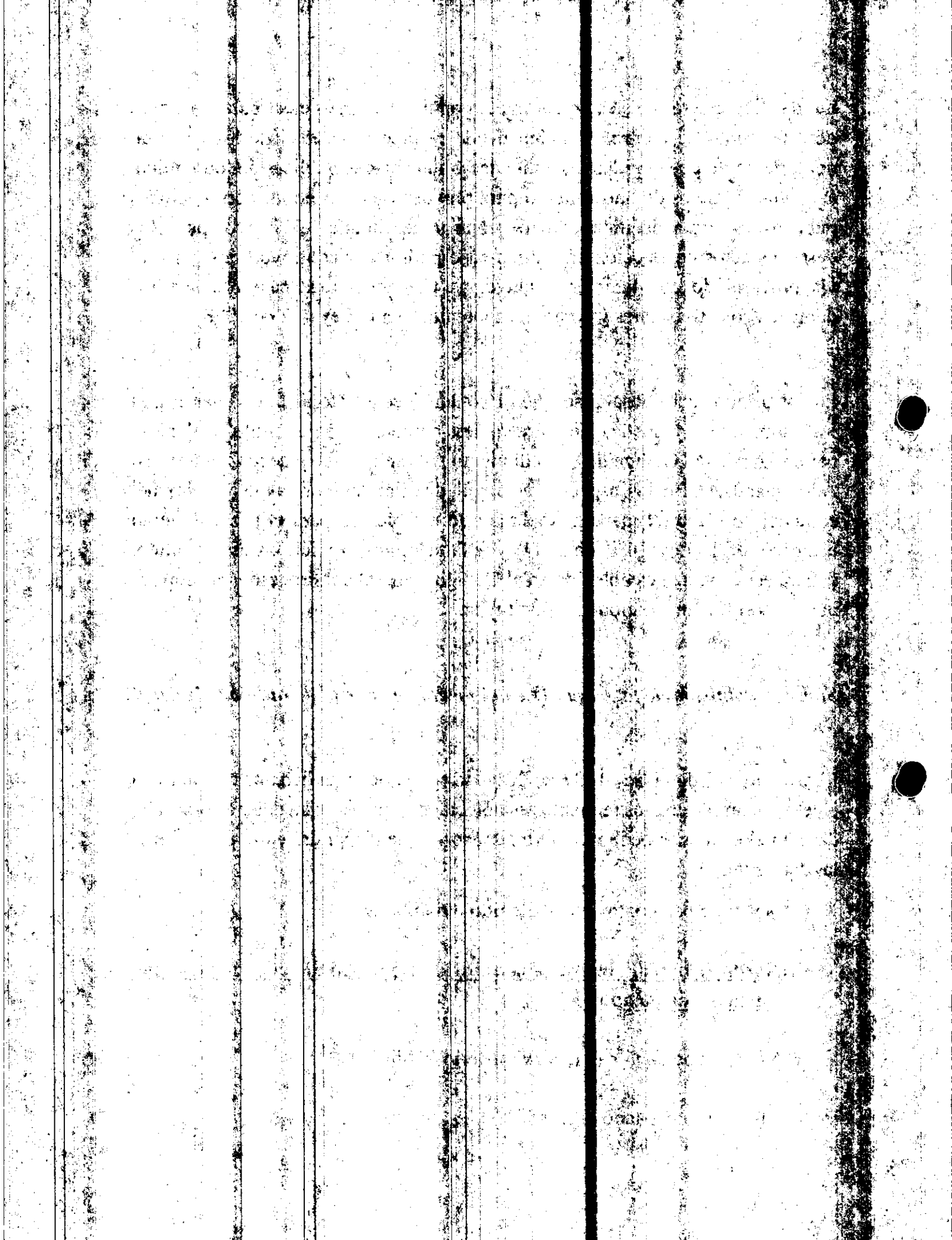
nulidad de los actos de elección por voto popular o cuerpos electorales. A través de este medio de control, también puede pedirse la nulidad de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, así como los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. Se trata de un medio de control de carácter exclusivo, pues los descritos actos de elección en ningún caso podrán ser controvertidos por otra vía procesal, lo que también excluye las vías instituidas para proteger los derechos colectivos tales y como los contenidos en la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, debe resaltarse que el contencioso electoral tiene unas reglas procedimentales y sustanciales especiales, contenidas en el título VIII de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los aspectos no regulados por las normas especiales del contencioso electoral, deberá acudirse a lo establecido para el procedimiento ordinario de la Ley 1437 de 2011, y a falta de disposición en este estatuto, deberá acudirse a lo establecido en el Código General del Proceso y las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Sobre la admisión de la demanda en el medio de control de nulidad electoral

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda de nulidad electoral cumple con los requisitos establecidos en la Ley, esta deberá admitirse; caso en el cual se expedirá un auto admisorio que dispondrá entre otras cosas, las siguientes:

- (a) Notificar personalmente al elegido o nombrado.
- (b) **Notificar personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción.**
- (c) Notificar personalmente al Ministerio Público.
- (d) Notificar por estado al actor.



- (e) Informar a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- (f) Que se informe al presidente de la respectiva corporación pública para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados.

Sobre la nulidad por omisión de notificación a quien debía ser citado al proceso

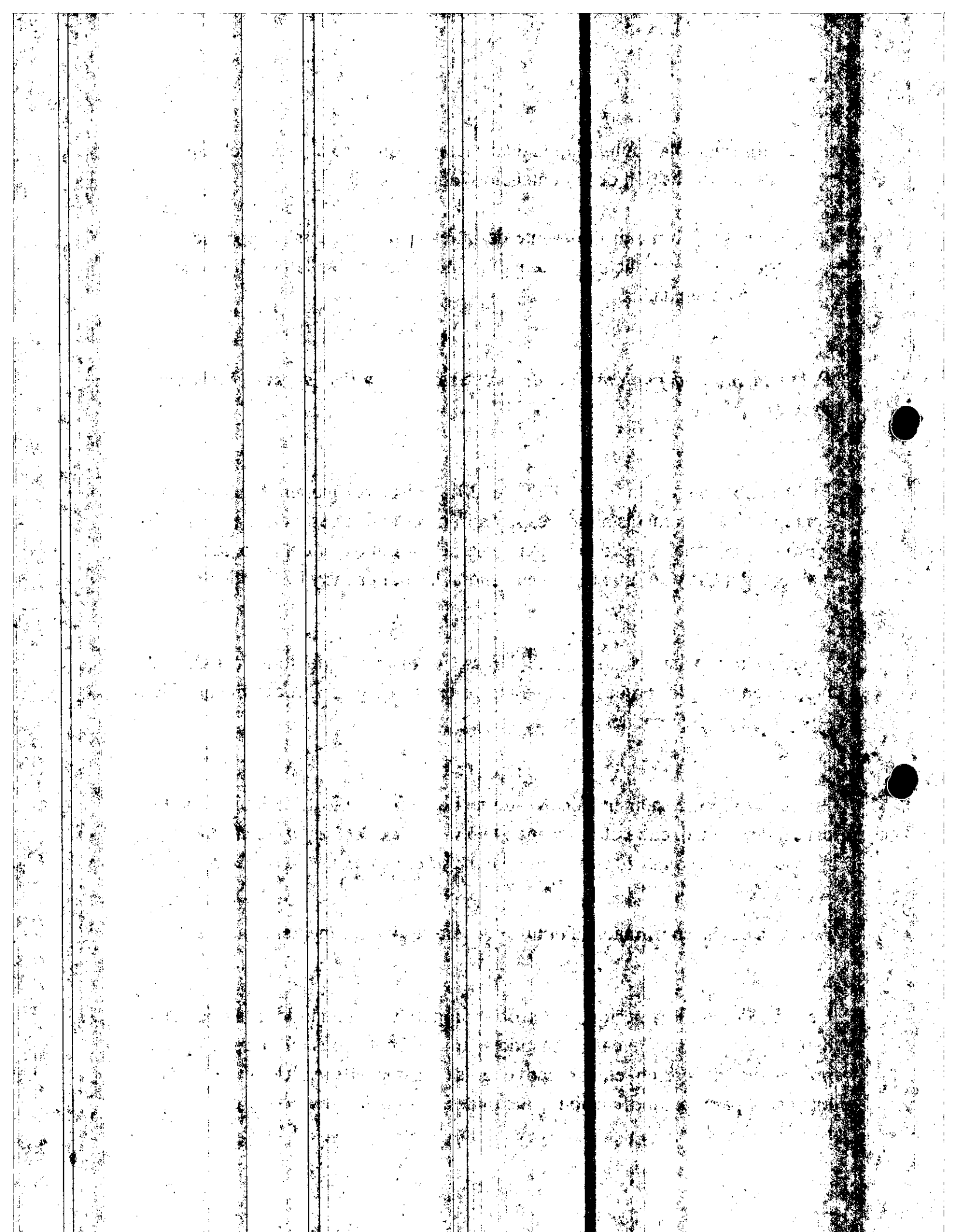
El artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en tratándose del contencioso electoral las nulidades se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 *ejusdem*, referencia que debe entenderse hecha a todo el capítulo octavo del Título V del CPACA, que regula en general las nulidades y los incidentes.

Sobre el particular, el artículo 208 *ejusdem* dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, el numeral octavo de la Ley 1564 de 2012 establece que es causal de nulidad, entre otras, cuando “*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

En tales, casos, confirmada la nulidad deberá resolverse mediante incidente.

De acuerdo con lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse personalmente y cuando se trate de entidades públicas se agotará por medio de correo electrónico que las mismas deben tener de manera exclusiva para las notificaciones judiciales, los cuales se pueden obtener por



632

medio de las páginas web o cualquier otro medio de comunicación. Frente al tema de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y en lo que respecta al buzón de notificaciones judiciales, el Consejo de Estado precisó que:

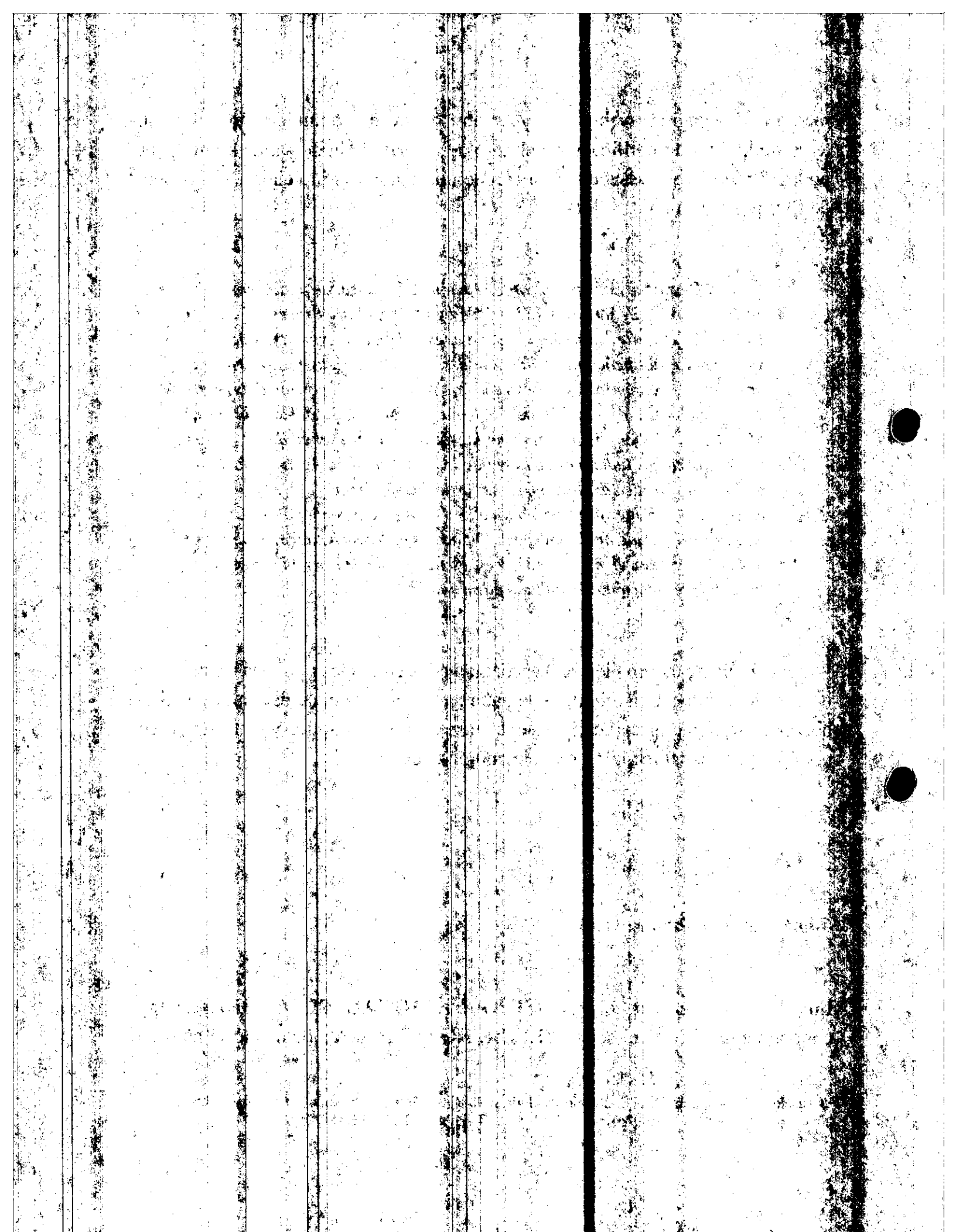
“(...) el Despacho advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G. del P). (...) Lo anterior, en razón a que en el expediente se evidencia que no se surtieron las notificaciones a la entidades. (...) [R]evisado el expediente se observa que, según los informes rendidos por el notificador los días 19 de septiembre y 12 de octubre de 2016 no se notificó en debida forma al Ministerio Público, toda vez que la misma no fue enviada al buzón de notificaciones judiciales de la entidad y respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se surtió dicho trámite. (...) [Ahora bien,] como en el sub lite no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. del P. pondrá en conocimiento de las entidades afectadas la nulidad advertida.”¹

Por consiguiente, como bien se ha señalado a las entidades públicas les debe ser notificado el auto admisorio de la demanda junto con la demanda a su respectivo buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra público y de fácil acceso por cualquier canal tecnológico de comunicación.

Sobre el caso concreto

En el caso concreto, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** tiene conocimiento de que el señor **YEIMIS ROJAS ROJAS** demandó el acto de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, auto del 3 de diciembre de 2018. Rad. n° 25000-23-36-000-2016-01223-01. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



63

elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN** como alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023, a través del medio de control de nulidad electoral.

En el Auto admisorio de la demanda, el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** de Bolívar, omitió incorporar la orden de notificar dicha providencia al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y de vincularlo al proceso, pues al día de hoy, no ha sido llamado a integrar el contradictorio.

Sobre el particular debe advertirse que conforme lo establece el numeral segundo del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda en el contencioso electoral debe notificarse personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso.

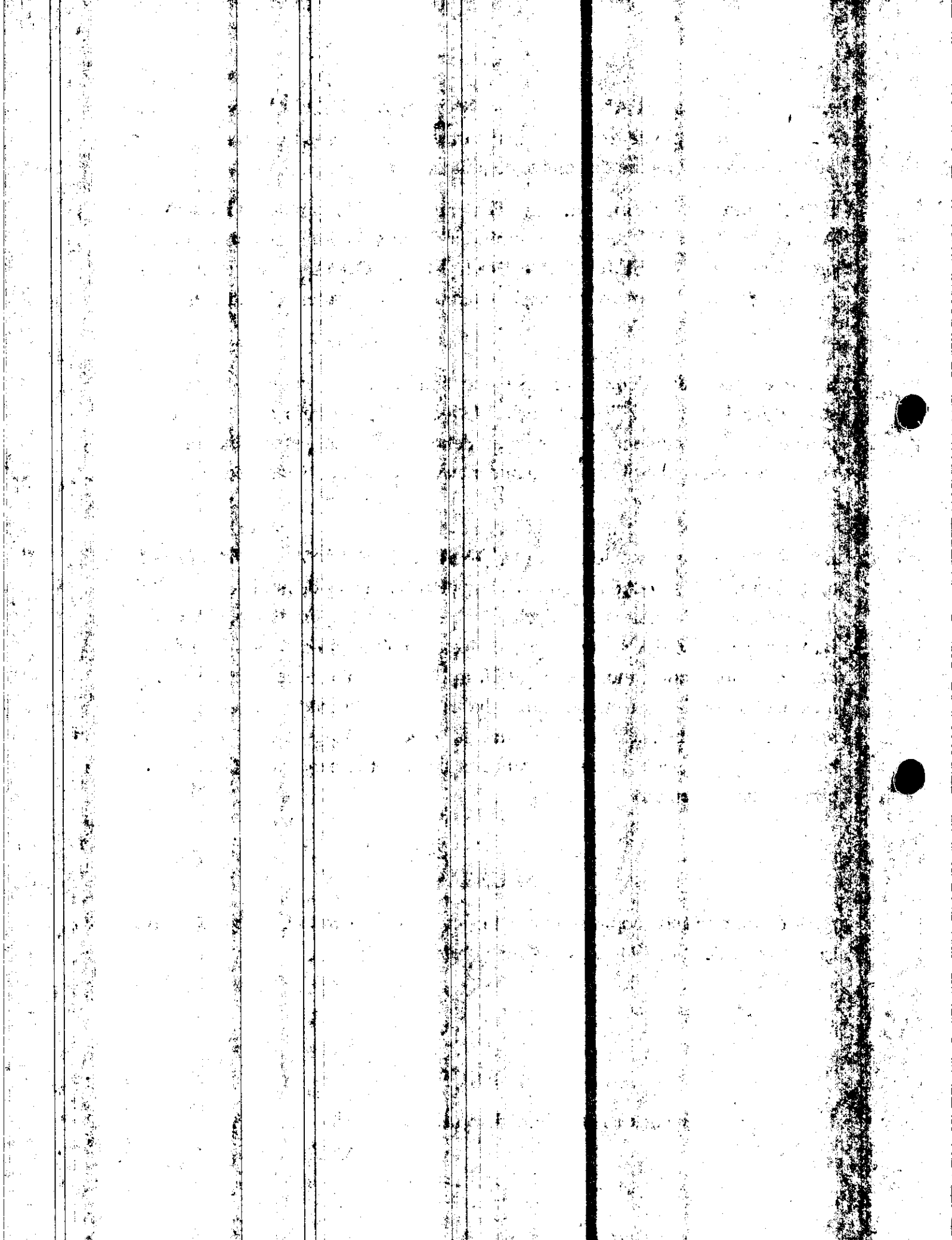
Entonces, en el caso concreto, fue el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** quien profirió el Acto Administrativo hoy demandado, es decir el Acuerdo 008 de 2019 por medio del cual se declaró la elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN** como alcalde electo del municipio de Achí – Bolívar para el periodo constitucional de 2020 a 2023. Corolario de lo expuesto, la máxima Autoridad Electoral, debió haber sido notificada del Auto de la referencia. No obstante, se reitera que la entidad al día de hoy no ha sido notificada y por ende no conoce ninguna de las providencias ni documentos obrantes en el plenario.

PRUEBAS

Aporto como prueba copia simple del oficio radicado en el Consejo Nacional Electoral con el No. 1906-20 el 14 de febrero de 2020.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.



- 2. Resolución CNE No. 0745 de 2020 que contiene la delegación debidamente otorgada a mi favor para actuar en esta causa.
- 3. Resolución CNE No. 65 de 1996 por la cual se dicta el reglamento del Consejo Nacional Electoral.
- 4. Certificación expedida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a propósito de la elección de la mesa directiva de la Corporación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida El Dorado No. 51- 50 de Bogotá D.C. – piso 6- Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral y en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

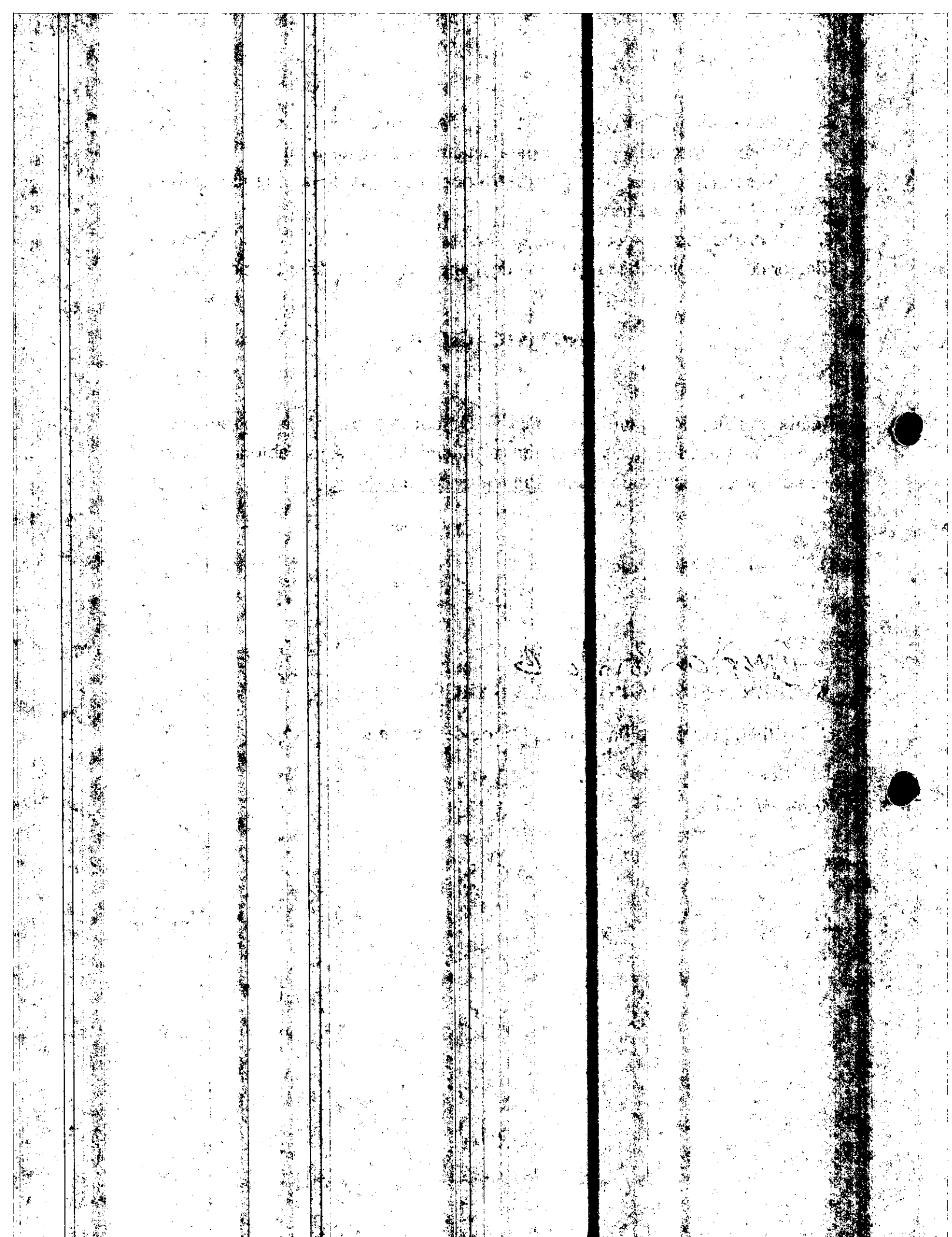
Del Honorable Magistrado,

Angelica Portilla B
ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO

C.C. 1.094.241.058 de Pamplona – Norte de Santander

T.P. 196.856

Anexo: 11 folios



Bogotá, D.C., Febrero de 2020.

CNE
Consejo Nacional Electoral
14/02/2020
15:05:47
Folios 11



1906-20.

Doctor
CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ.
Magistrado – Consejo Nacional Electoral.
Ciudad.

Respetado Doctor Abreo:

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, Alcalde del Municipio de Achi, Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023, mediante el presente escrito me permito ponerlo en conocimiento de la existencia de un proceso electoral contra el acto que declaró la elección de alcalde en el mencionado municipio proferido por el Consejo Nacional Electoral mediante Acuerdo No.008 del 17 de Diciembre de 2019.

otro candidato.

La demanda fue instaurada por el señor Yeimis Rojas Rojas ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por reparto fue seleccionado como ponente el Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez y su radicación es la siguiente: 13-001-23-33-000-2020-00029-00.

En virtud de lo dispuesto en el principio de lealtad procesal, es mi deber hacerle conocer que en el auto admisorio de este medio de control no se ordenó la vinculación del Consejo Nacional Electoral, contraviniendo lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que expresamente dispone que a este tipo de procesos se debe notificar del auto admisorio a la autoridad que expidió el acto mediante el cual se declaró la elección.

En vista de lo ocurrido, el suscrito apoderado puso en conocimiento al operador judicial del error mediante memorial en el que se recurrió la medida cautelar decretada dentro de la actuación. Adjunto a este escrito el recurso presentado.

Teniendo en cuenta que fue el Consejo Nacional Electoral en su condición de máxima autoridad electoral quien expidió el acto de elección demandado, de la manera más respetuosa solicito su oportuna intervención en este medio de control.

Del señor Magistrado, cordialmente;

JAVIER DORIA ARRIETA.
CC. 73.574.082 de Cartagena.
TP. 110.790 del C. S. de la J.

¹ CPACA. Artículo 277. Numeral 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

11



--	--	--

Cartagena de Indias, D. T. y C., Febrero de 2020.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.

E. S. D.

Referencia: NULIDAD ELECTORAL.
Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00029-00.
Demandante: YEIMIS ROJAS ROJAS.
Demandado: ELECCIÓN DE JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACHI – BOLÍVAR – PERIODO 2020-2023.

REFERENCIA: SOLITUD DE VINCULACIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Cordialmente;

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, conforme al poder otorgado para tal fin, mediante el presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, de la manera más respetuosa me permito complementar el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No.035/2020**, para solicitar que se ordene la vinculación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al presente proceso, lo cual sustento de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE RECURSO

El día jueves (6) de Febrero de 2020, mi representado fue notificado personalmente del auto interlocutorio No.035/2020, por medio del cual esa sala de decisión con ponencia del Doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, admite la demanda de la referencia y decreta la medida de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN** como Alcalde Municipal de Achi, Bolívar. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, contra el auto que decreta las medidas cautelares en los procesos electorales de única instancia procede el recurso de reposición, Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la decisión y que el día de ayer, diez (10) de Febrero de 2020 fue presentado el correspondiente recurso de reposición, esta ampliación es presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de Enero de 2020, se ordenó la vinculación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público y al demandado, señor Juan Carlos Becerra Guzmán, sin embargo se omitió ordenar la vinculación del Consejo Nacional Electoral, entidad que además de integrar la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 277. Inciso final.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

100
100
100

100
100
100

100
100

100
100

100
100

100
100



--	--

organización electoral en compañía de la Registraduría en nuestro país, fue además la autoridad que en virtud de sus competencias constitucionales proferió el Acuerdo No.08 del 17 de Diciembre de 2019, que es en últimas el acto que declaró la elección del Municipio de Achi para el periodo constitucional 2020-2023.

Como puede observarse, dentro del presente proceso, la vinculación del Consejo Nacional Electoral resulta necesaria e indispensable para conocer de fondo los fundamentos de la decisión que culminó con la declaratoria de elección para alcalde municipal en el Municipio de Achi, Bolívar.

Intervención
material
electoral

Para atender esta solicitud, debemos tener presente que en el asunto bajo estudio, se tiene que ante la Comisión Escrutadora Municipal No.1 de Achi, fue radicada el día tres (3) de Noviembre de 2019 por parte de la apoderada del hoy demandante, señor Yeimi Rojas Rojas, solicitud de abstención de declaratoria de elección de alcalde con fundamento en la causal 4° del Artículo 192 del Código Electoral, la cual fue resuelta mediante Resolución No.2 del 4 de Noviembre de 2019, rechazándose la reclamación. Ante la negación de la solicitud, la mencionada apoderada presentó recurso de impugnación, del cual tuvo conocimiento la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, cuyos miembros al momento de resolver el recurso manifestaron estar en desacuerdo, razón por la cual el asunto fue remitido al Consejo Nacional Electoral, para que en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en los numerales 3° y 4° del Artículo 265² de la carta política adoptara una decisión de fondo.

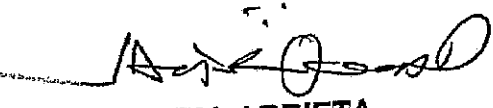
De acuerdo con lo anterior podemos concluir que la competencia del Consejo Nacional Electoral se activó a partir del desacuerdo de los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, razón por la cual el acto de declaratoria de elección de Alcalde Municipal de Achi, [Acuerdo No.08 del 17 de Diciembre de 2019], fue el proferido en ejercicio de las competencias constitucionales de esa entidad.

Por las cosas, lo que se solicita es que se ordene la vinculación inmediata del Consejo Nacional Electoral al presente medio de control.

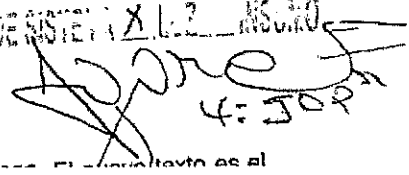
NOTIFICACIONES

Para efectos de trámite del presente proceso judicial recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Manga, Avenida Jimenez No.17-111, o al correo electrónico: director@doriabogados.com.

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado.


JAVIER DORIA ARRIETA.
C.C. 73.574.082 de Cartagena.
C.C. 110.790 del C. S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 11 FEB 2020
EX-FILENTE COY
COORDINADOR
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X L. Z. INSURO


4: JORJA

10



--	--	--	--



RESOLUCIÓN No. 0745 DE 2020
(18 de febrero)

“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo”

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, en el que es actor la señora **YEIMIS ROJAS ROJAS**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00029-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”. (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **ANGÉLICA MARÍA PORTILLA BARCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.241.058 expedida en Pamplona – Norte de Santander, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 196.856, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogados suplentes, la representación judicial, del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por la señora **YEIMIS ROJAS ROJAS**, en contra de **JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00029-00.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.
- 2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

Revisado: ULV
Elaborado por: JGP 

EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

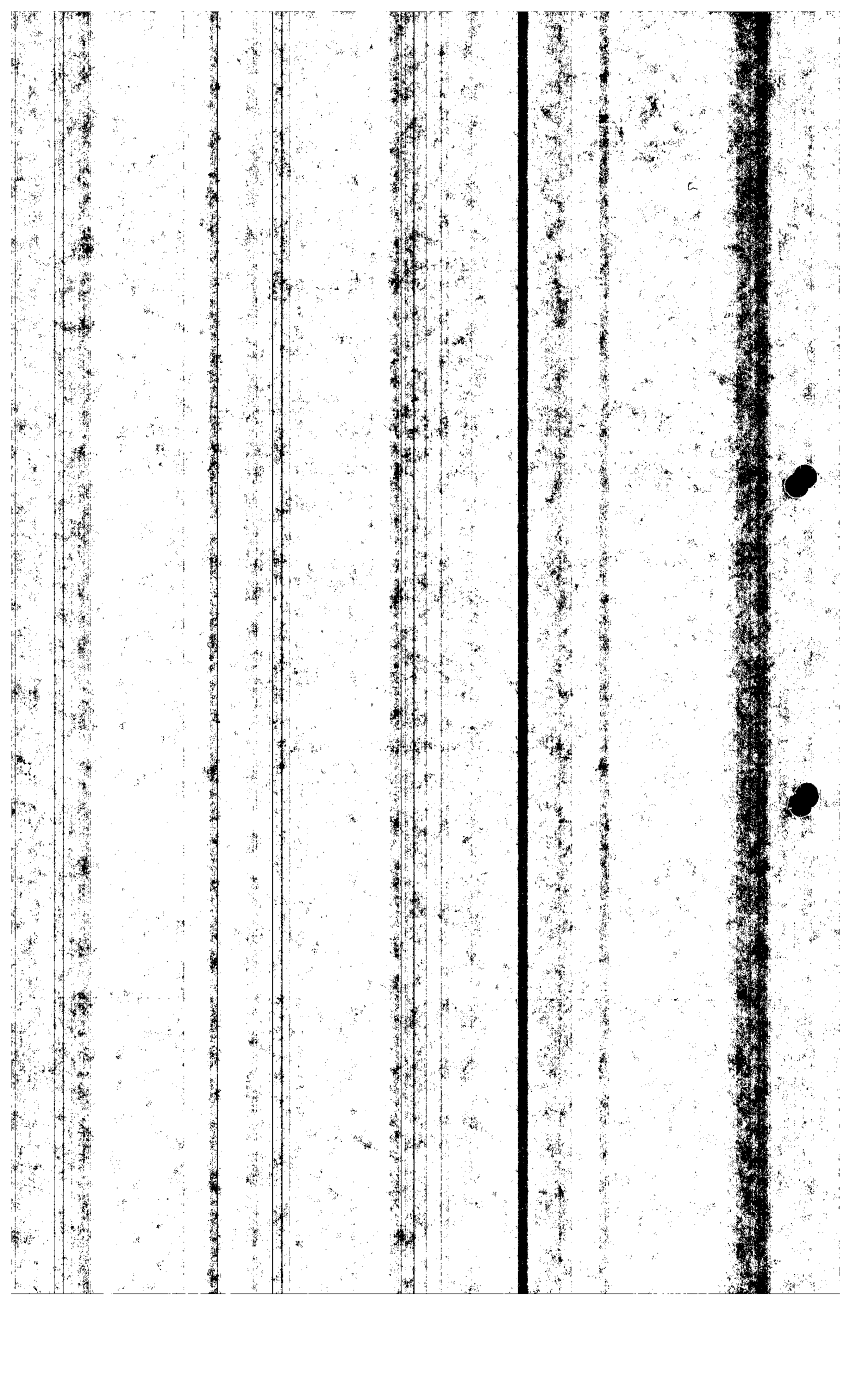
Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.



RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Elb: lcv





Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

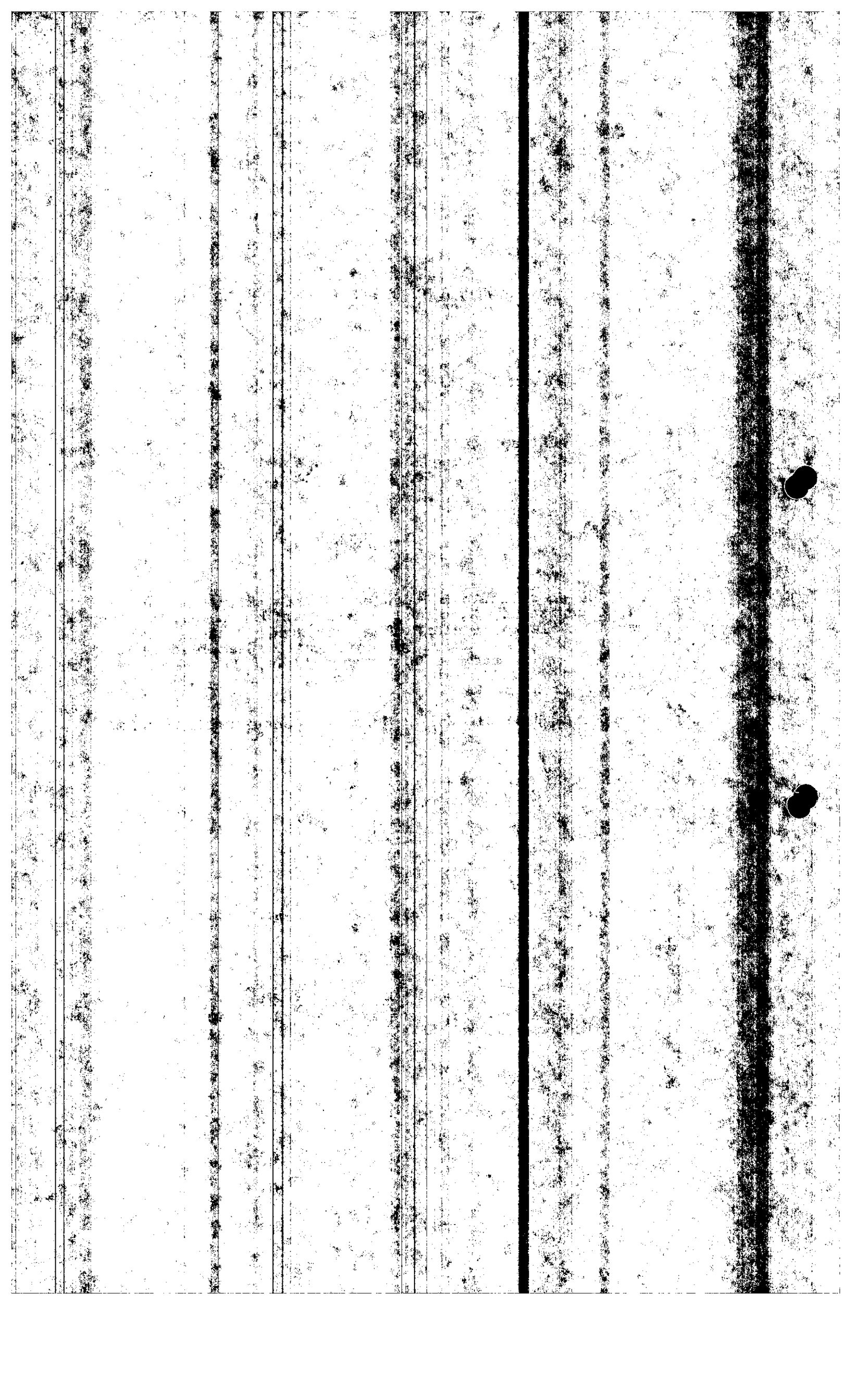
...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:





Resolución número 65 de 1995

Hoja 3

8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.

9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.

10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente de Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.

12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrado Nacional del Estado Civil.

13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.

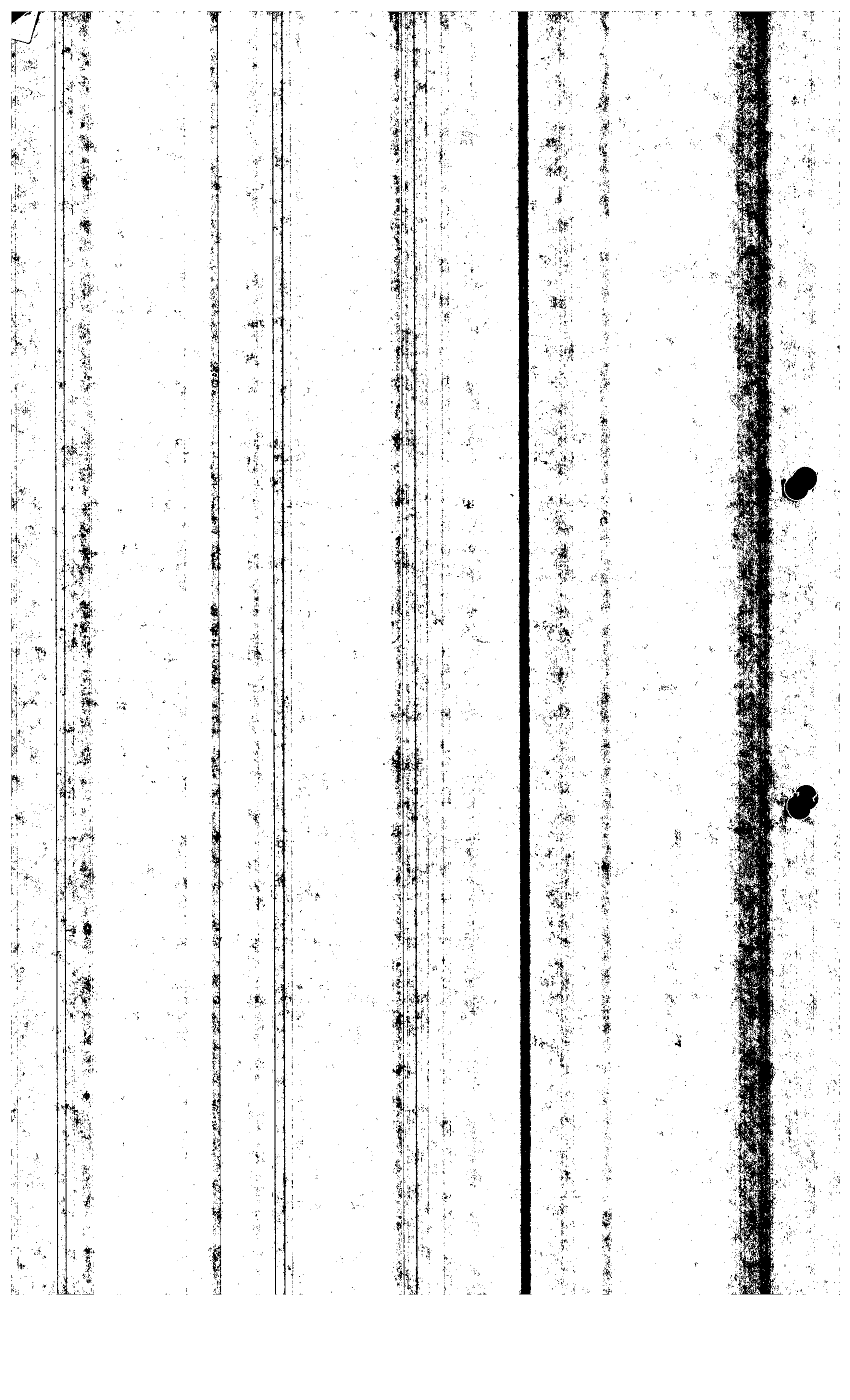
14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.

15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.

16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo; promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.

17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.

18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.





10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 4o.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente; pero s sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 5o.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros d Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6o.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme de votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

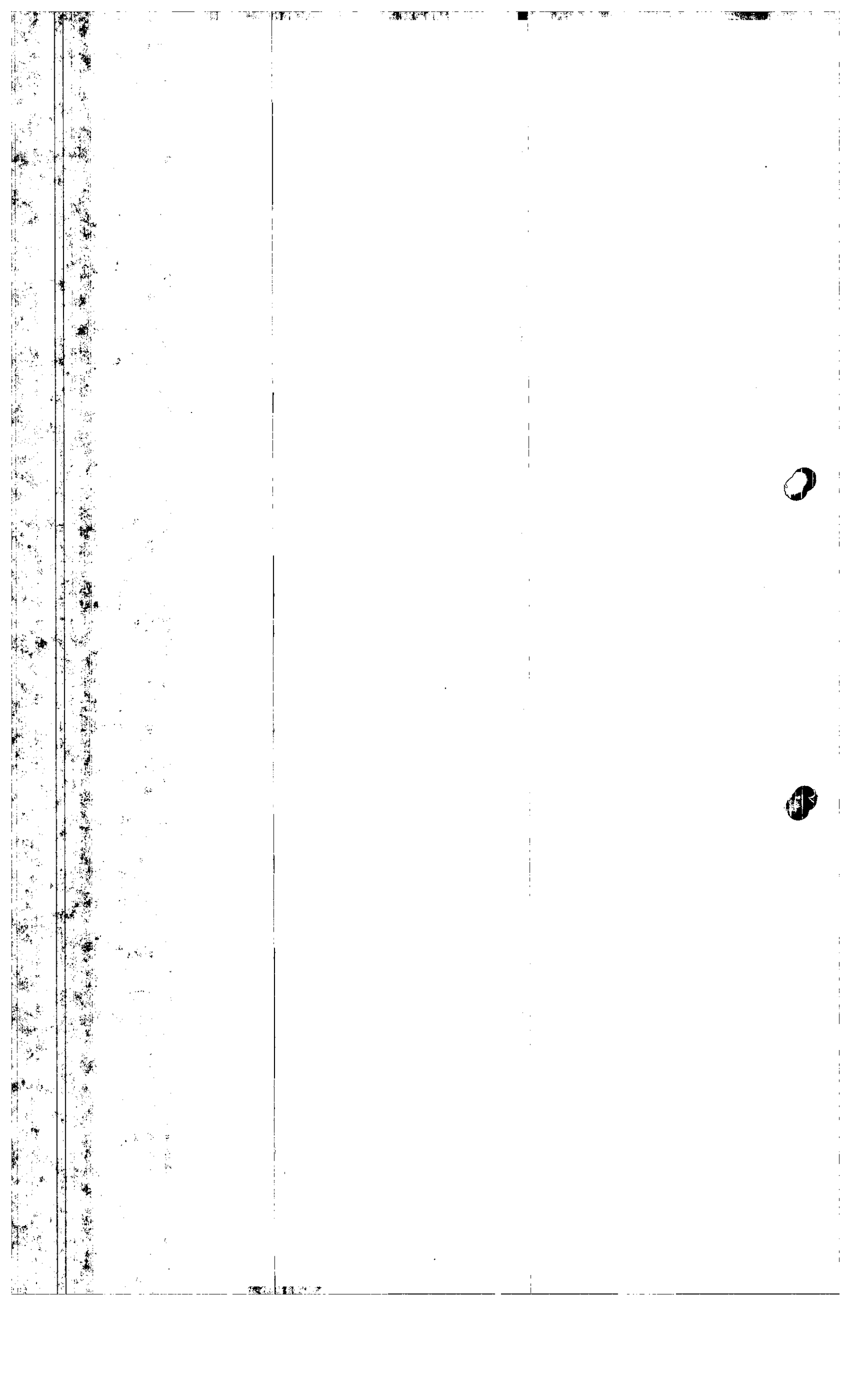
CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 7o.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto





Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados, menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

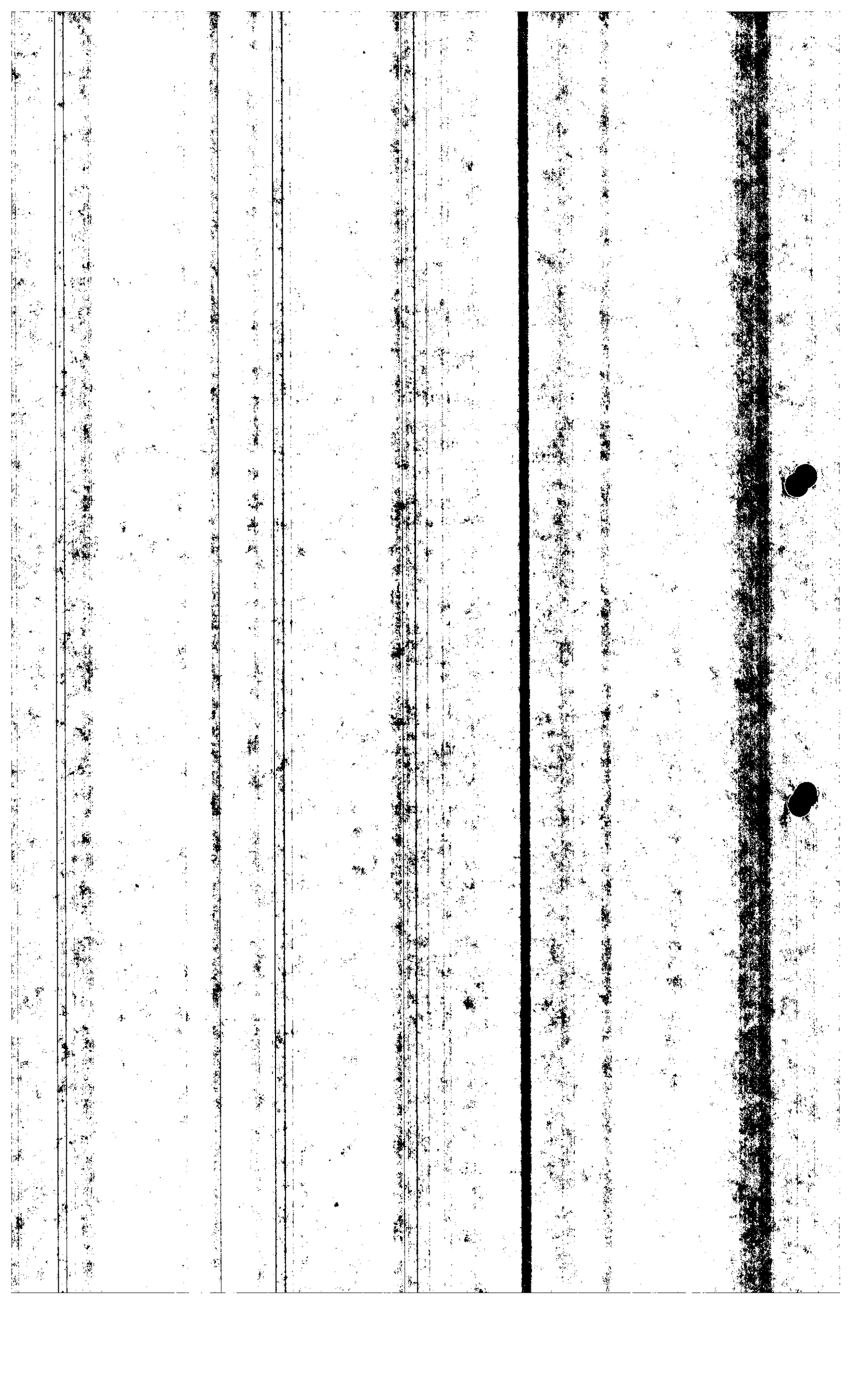
Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder





Resolución número 65 de 1996

Hoja 9

asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos, contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

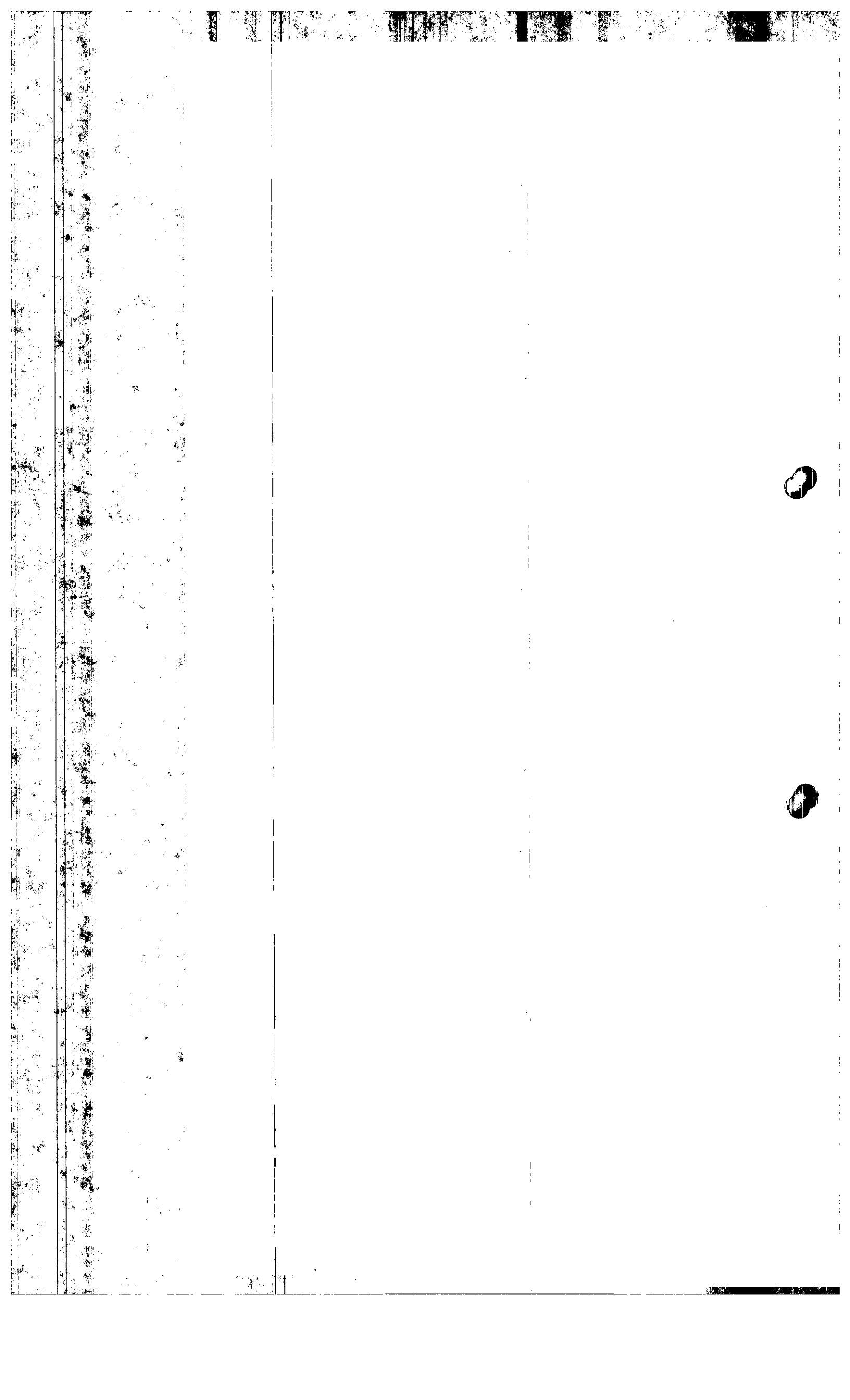
Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo y su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo





CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.

